

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **48**

Fecha Estado: 24-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190057600	Ejecutivo Singular	LA CIUDADELA NAZARETH P.H	LUZ MIRYAM - MONTOYA CARDENAS	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/03/2023		
05266418900120200076400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	OSWALDO DANIEL - MENDOZA RUBIO	El Despacho Resuelve: REQUIERE CAJERO PAGADOR	23/03/2023		
05266418900120210066200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Auto que termina proceso por transacción	23/03/2023		
05266418900120220057400	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	23/03/2023		
05266418900120220060300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	Auto que ordena emplazamiento	23/03/2023		
05266418900120220070500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANAIIS MARGARITA ALVARADO MARQUEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA Y AUTORIZA NUEVA DIRECCION	23/03/2023		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: SENTENCIA: DELCARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION DEL INMUEBLE	23/03/2023		
05266418900120220091500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FERNANDO VARELA USTA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	23/03/2023		
05266418900120220095200	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO GALLEGOS CASTRO	YEISON ALEJANDRO - RODRIGUEZ CORREA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220108000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	EMMA EUGENIA - CADAVID BEDOYA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	23/03/2023		
05266418900120230011000	Ejecutivo Singular	PROTECCION S.A.	COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT SAS	Auto que libra mandamiento de pago	23/03/2023		
05266418900120230011200	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VELEZ ARREDONDO	DORA TATIANA PINEDA BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago	23/03/2023		
05266418900120230017800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/03/2023		
05266418900120230017900	Ejecutivo Singular	DAVID RESTREPO MONTOYA	JOSE ROSEMBER DOMINGUEZ ACEVEDO	Auto que libra mandamiento de pago	23/03/2023		
05266418900120230018100	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	ROGER DARIO SUAREZ RICARDO	Auto que libra mandamiento de pago	23/03/2023		
05266418900120230018400	Ejecutivo Singular	COOMEVA	MARTIN EMILIO - ARANGO MORALES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	23/03/2023		
05266418900120230018500	Ejecutivo Singular	JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 515
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00576-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Ciudadela Nazareth P.H
DEMANDADO(S)	Luz Myriam Montoya Cárdenas John Jaime Quijano López
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Ciudadela Nazareth P.H, en contra de Luz Myriam Montoya Cárdenas y John Jaime Quijano López.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 26 de junio de 2019. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00764 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO(S)	Oswaldo Daniel Mendoza Rubio
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE por primera vez al cajero pagador METROSALUD - ADMINISTRATIVO, para que, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte demandada a su servicio y en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Claudia Pareja

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 523
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00662-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H
DEMANDADO(S)	Mayra Carolina Escobar Grajales
DECISIÓN	Termina proceso por transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por las partes, y por encontrarse el contrato de transacción allegado por las partes ajustado a Derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo, se declarará la terminación del proceso por transacción de la litis y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la transacción celebrada por las partes en fecha 30 de enero de 2023. En consecuencia, DECLARAR la terminación anormal del proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por autos del 14 de septiembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el presente proceso terminó por transacción, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en forme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Claudia F.
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00574

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 274.000
TOTAL			\$ 274.000

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00574 00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur , Holiday de Jesús Betancur Ríos y Henry Betancur Ríos
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00603 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	Iván Darío de Ossa Correa
DECISIÓN	Ordena Emplazar

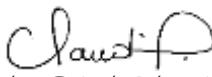
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y toda vez que se acreditó la devolución de la citación enviada con la constancia de que no reside, SE ORDENA el emplazamiento del demandado Iván Darío de Ossa Correa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAl4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00705 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Anais Margarita Alvarado Márquez
ASUNTO	Incorpora notificación negativa y autoriza nueva dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, accede el Despacho a autorizar a la parte actora a realizar la notificación a la demandada Anais Margarita Alvarado Márquez, en la dirección electrónica anaisalvaradoll@gmail.com, de igual manera se autoriza la dirección Carrera 27 No. 36 Sur – 159, Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0058 de 2023 - Declarativo No. 005 de 2023
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00739-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ana María del Río Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Butírica Soto
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Ana María del Río Restrepo** en calidad de arrendadora, y la señora **María Edilma Butírica Soto**, en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 40 Sur # 24 EE 102, interior 9901 del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora María Edilma Butírica Soto, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 Sur # 24



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

EE 98 del Municipio de Envigado (Antioquia), dirección modificada según otrosí del 14 de abril de 2015, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 14 de abril de 2015, y un canon de arrendamiento de \$355.000.

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones desde enero a mayo de 2022

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda María Edilma Butírica Soto fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022 el 20 de febrero de 2023; sin embargo, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso.

– CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, comutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 40 Sur # 24 EE 102, interior 9901 del Municipio de Envigado (Antioquia). pues la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 14 de abril de 2015. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$355.000, pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon y la necesidad de efectuar los arreglos correspondientes, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

- DECISIÓN



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, incluyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Ana María del Río Restrepo** en calidad de arrendadora, y la señora **María Edilma Butírica Soto**, en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la calle 40 Sur # 24 EE 102, interior 9901 del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.oo.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00915

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 625.000
TOTAL			\$ 625.000

SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00915 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Andrés Fernando Varela Usta
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00952

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 52.000
TOTAL			\$ 52.000

CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00952 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Sigifredo Gallego Castro
DEMANDADO	Yeison Alejandro Rodríguez Correa
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-01080

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 923.000
TOTAL			\$ 923.000

NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





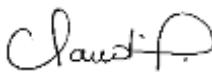
**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01080 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Emma Eugenia Cadavid Bedoya
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 368
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00110 00
PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
DEMANDADO	Compañía de Alimentos DT S.A.S.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada en este estrado judicial, se tiene que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Compañía de Alimentos DT S.A.S.**, solicitando se libre mandamiento de pago, a ello procede el despacho, teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad lo ordenado en los artículos 100 del C.P.T.S.S, en consonancia con los artículos 422 y 426 del Código Gral. Proceso; 24 Ley 100 de 1993; 5° del Decreto 2633 de 1994 y 14 literal h del Decreto 656 de 1994, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia a favor de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** en contra de **Compañía de Alimentos DT S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- \$2.113.288,00 como capital por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias conforme a la liquidación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital, desde el 16 de agosto de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación; liquidados a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del E.T.

- \$186.800, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos relacionados en la liquidación allegada como título ejecutivo.

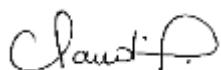
SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y ss del C G del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 41 y 108 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RESOLVER sobre las costas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Litigar Punto Com S.A.S., quien a su vez obra a través de su abogado inscrito Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 y tarjeta profesional No. 370.590 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00112 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	Dora Tatiana Pineda Bustamante
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0522

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **John Jairo Vélez Arredondo** en contra de **Dora Tatiana Pineda Bustamante**, por las siguientes sumas:

- \$5.000.000,00 como capital representado en el pagare suscrito el 19 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **26 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$358.283,33 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 19 de junio de 2022 al 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Elizabeth Tobón Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.043.020 y tarjeta profesional No. 292.289 del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00178 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Coomeva
DEMANDADO	Luis Enrique Ramírez González
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Fundación Coomeva., en contra Luis Enrique Ramírez González, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00179 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	David Restrepo Montoya
DEMANDADO	José Rosember Domínguez Acevedo y Luis Felipe Domínguez Mejía
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0524

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de David Restrepo Montoya, en contra José Rosember Domínguez Acevedo y Luis Felipe Domínguez Mejía, por las siguientes sumas:

- \$81.000 como saldo correspondiente al canon del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 21 de julio 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 305 del C. Penal).
- \$25.067.000,00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento, a razón de \$3.581.000 cada una, correspondientes a los meses de agosto de 2022 a febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día veintiuno (21) del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por concepto de servicios públicos, por cuanto no se allegó la correspondiente factura cancelada, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por valor de \$10.743.000,oo por concepto de cláusula penal, toda vez que revisada la cláusula décimo sexta del contrato, no se evidencia que se haya pactado la misma por el simple retardo o su compatibilidad con la obligación principal.

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal. Así como tampoco se acompaña el respectivo recibo de pago según lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Alberto Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.073.890 y tarjeta profesional No. 45.933 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00181 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Roger Darío Suárez Ricardo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0525

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Mónica Andrea Escudero Pino en contra de Roger Darío Suárez Ricardo, por las siguientes sumas:

- \$800.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-032, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado William Alberto Furnieles Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.881.314 y tarjeta profesional No. 365.466 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0526
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00184 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Medical del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”
DEMANDADO	Martin Emilio Arango Morales
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Martin Emilio Arango Morales. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CALLE 40 F SUR No. 40 A-39, pertenecientes a la Barrio el Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[...]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009".

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Medical del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva", por intermedio de apoderado judicial, en contra de Martin Emilio Arango Morales por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0527
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00185 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Juan Esteban Vasquez Montoya
DEMANDADO	Almacenes Éxito S.A.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Esteban Vasquez Montoya, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Almacenes Éxito S.A.. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1º y 3º de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 39 B SUR # 39 BS -29 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes a la Zona Centro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, de la sentencia allegada como título ejecutivo no se desprende que el mismo seba ejecutarse en alguna de las zonas donde este despacho ejerce competencia territorial.

Conforme lo anterior, se advierte que, acorde a los lineamientos del numeral 1 del artículo 28 No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[...]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1º. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009".

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Esteban Vasquez Montoya, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Almacenes Éxito S.A. por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU